

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0163

ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA CARPIO PIEDRA
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL (S)
6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	EDUARDO EULOGIO GALVEZ ZAPATA
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0702248345
DIRECCIÓN:	CDLA. 24 DE MAYO CALLE ELOY ALFARO S/N Y 12 DE OCTUBRE A 100 MT. DEL CANAL INTERNACIONAL
TELÉFONO	0993274090/ 0995657135
CIUDAD – PROVINCIA:	HUAQUILLAS – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	eduardo_2980@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. EDUARDO EULOGIO GALVEZ ZAPATA**, mantuvo con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, suscrito el 23 de marzo de 2021, e inscrito en el Tomo 152 a Fojas 15264 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto fue hasta el 23 de marzo de 2026, cuyo estado actual es de EXTINCIÓN.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2808-M** del 13 de mayo de 2025, la **Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes**, adjunta la **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0155** del 09 de mayo de 2025, y el informe

de incumplimiento Nro. CTDG-2025-GE-0155 de 09 de mayo de 2025, que en el numeral, 6 indica:

"5. CONCLUSIÓN.

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **GALVEZ ZAPATA EDUARDO EULOGIO**, poseedor del título habilitante de **Acceso a internet**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe.*

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
<i>ARCOTEL-CTDG-2024-1369-OF</i>	<i>27 de mayo de 2024</i>
Fecha tope para entrega de póliza	<i>02 de julio de 2024</i>
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2024-011126-E	16 de julio de 2024

(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las

etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

(...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

- 3 Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

"Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento .

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

(...)

Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- (...)

El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.

(...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.

(...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación."

"DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. (...)"

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el

Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0159 de 12 de junio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0127**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0155** del 09 de mayo de 2025, y el **informe de incumplimiento Nro. CTDG-2025-GE-0155** de 09 de mayo de 2025, en el cual se concluyó que el señor **GALVEZ ZAPATA EDUARDO EULOGIO** presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término.*

*El señor **GALVEZ ZAPATA EDUARDO EULOGIO** en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0127** dentro del término legal establecido alegando lo siguiente:*

"(...) SEGUNDO.- Al respecto de los hechos suscitados y la sanción que se me imputa, debo indicar que estos incumplimientos; conforme a lo dispuesto en el artículo 117 en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones representarían una infracción de primera clase, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*TERCERO.- En el presente caso, debo hacer notar a su Autoridad que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 5, reforma la Ley Orgánica de Telecomunicaciones agregando el Artículo 116.1, mismo que textualmente establece lo siguiente **"Prescripción de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*impongan.”; es así que al ser la infracción cometida la contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta la reforma existente para la prescripción sancionadora, se puede concluir que estos incumplimientos, **así como la sanción que se establezca de ser el caso, en la Ley ya se encuentra PRESCRITA**; pues conforme al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0127 de 07 de mayo de 2026**, dichos incumplimientos se cometieron en el año 2024, y a la presente fecha ya ha transcurrido más de un año, que es el tiempo previsto en la Ley para que opere la prescripción en este tipo de casos.”(...)*

*Con lo que respecta al pronunciamiento sobre la Prescripción del Ejercicio de la Potestad sancionatoria el administrado **EDUARDO EULOGIO GALVEZ ZAPATA**, se indica que:*

*Examinado el contenido del expediente y de la contestación del administrado **EDUARDO EULOGIO GALVEZ ZAPATA** se determinó que habría incurrido en una infracción de primera clase esto por **presentar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, fuera de término.***

Del expediente administrativo se verifica que la infracción habría sido cometida en el año 2024, es decir a la presente fecha ha transcurrido más de un año que es el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción en el presente caso.

En consecuencia se configura de manera objetiva y automática la prescripción de la potestad sancionadora, conforme lo dispone el siguiente cuerpo normativo.(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.*

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las **sanciones establecidas en esta Ley**. La Agencia deberá garantizar el **debido proceso y el derecho a***

la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

*El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

*Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.*

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

*Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones** han generado una **imposibilidad absoluta** para la realización eficaz de los procedimientos administrativos, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustentados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.*

*El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 116.1 del Código Orgánico Administrativo se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.*

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **EDUARDO EULOGIO GALVEZ ZAPATA** ya que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0127 del 07 de mayo de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por el administrado, y se disponga el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0127 del 07 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0159 de 12 de junio de 2026**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: eduardo_2980@hotmail.com.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de junio de 2026.



Validez únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
ANA CECILIA PIEDRA
CARPIO

ING. ANA CECILA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA- (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

CORDERO
JARA MARIA
SALOME

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Firmado digitalmente por CORDERO
JARA MARIA SALOME
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=CORDERO JARA MARIA SALOME,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INF/COMUNICACION, o=COMUNIBEST CIA.
LTDA, c=EC
Fecha: 2026.06.19 15:58:40 -05'00'